



Algunas precisiones sobre los proyectos de reforma del Código Civil francés

No se tratará aquí de analizar de manera exhaustiva todas las disposiciones de los actuales proyectos de reforma del Código Civil; sin embargo, dado que el tema es tan grave, nos ha parecido indispensable poner en perspectiva histórica sociológica y política algunos aspectos esenciales de estas reformas.

Sobre el proyecto de reforma del derecho de obligaciones de 1804 por la asociación Capitant.

Cuando los redactores del Código Civil de 1804 distinguían los bienes de las obligaciones, analizaban una situación y actuaban en el sentido de la taxonomía, conforme a la metodología difundida en el siglo XVIII. La lógica seguida es clara y el resultado comprensible, es decir, que la razón lógica de cada uno es capaz de comprenderla sin recurrir a ningún artificio.

Así, el actual artículo 516, cuya redacción es la de 1804, indica que «todos los bienes son muebles o inmuebles ».

En el mismo orden de ideas, el Código de 1804 distingue entre bienes y obligaciones, esta última categoría se justifica en la medida en que permite adquirir la propiedad de bienes. Así pues, las obligaciones se encuentran en el libro III del Código Civil, titulado *De las diferentes maneras en que se adquiere la propiedad*, cuyo título III se titula *De los contratos o de las obligaciones convencionales en general*.

No ocurre lo mismo en el proyecto de reforma del Código Civil presentado por la Asociación Henri Capitant.

Así, en este proyecto presentado, como ha pasado a ser habitual, como una necesaria modernización del Derecho francés, la modernización debe ser rápidamente llevada a cabo por el

Gobierno por medio de una ordenanza, para no correr el riesgo de posibles, aunque poco probables, acalorados debates parlamentarios.

En esta fase del análisis y de una vez por todas es importante abordar una cuestión metodológica esencial. Todos los textos llamados de modernización del derecho francés derivan de una ideología anglosajona y están orientados hacia la depredación económica del gran capital. En Francia, estos textos solían ser impuestos por el muy cómodo derecho europeo, es decir, por los servicios de la Comisión Europea. Ahora bien, ya hemos explicado que las instituciones europeas son un enlace de los intereses del gran capital que, desde la Revolución francesa, ha tomado internamente el control de las riendas del poder; Por ello, la Comisión Europea es utilizada muy a menudo por los partidarios internos de la reforma (es decir, los políticos y los que detentan el poder institucional) que es en realidad una revolución para no tener que presentar si siquiera explicaciones ni justificaciones a los ciudadanos y contribuyentes franceses que los eligen, dándoles así su confianza al mismo tiempo que les abren sus carteras.

Una vez dicho esto, volvamos al proyecto de reforma del Código Civil, presentado como una necesaria modernización del derecho francés.

Así pues, sucede que el derecho de los bienes y el de las obligaciones se verían profundamente modificados tanto desde un punto de vista metodológico como simbólico.

Así, el nuevo artículo 520 del Código establecería que «son bienes, en el sentido del artículo anterior, las cosas corporales o inmateriales que son objeto de una apropiación, ASÍ como los derechos reales o personales definidos en los artículos 522 y 523».

Desde un punto de vista formal, se imponen varias observaciones. Este artículo no es suficiente por sí mismo, no es comprensible en su lectura. En efecto, para comprender el nuevo artículo 520, son indispensables no menos de tres referencias a otros artículos. Sólo esta observación permite comprender que las cosas enunciadas no son tan claras y que se esconden tras una complejidad que no augura nada bueno. La complejidad es la madre del complot, ya que permite actuar discretamente pero abiertamente, poniendo en práctica de manera brillante la primera de las estrategias chinas del arte de la guerra: «el día descubierto es un escondite más seguro que la penumbra». Este método de remisión sistemática a otros textos se ha convertido en un leitmotiv de todas las reformas legislativas actuales.

Por otra parte, este artículo hace pensar, por su «así como» que existen bienes que no son ni bienes corporales ni bienes inmateriales que son objeto de una apropiación. Además de los clásicos bienes corporales e inmateriales, susceptibles de apropiación, existiría, pues, una nueva categoría de cosas que podrían ser apropiadas... Esta nueva categoría es en realidad la categoría

antigua, es decir, conocida por los redactores de 1804 como la de las obligaciones. Así, las obligaciones se convierten, con este proyecto de reforma, en susceptibles de apropiación.

De eso se trata: el actual proyecto de reforma del Código Civil tendría precisamente su razón de ser en hacer jurídicamente posible el arrendamiento bancario tanto como en preparar el advenimiento del nefasto proyecto de propiedad económica, que sellará el fin del concepto de propiedad privada y el advenimiento del acaparamiento legal.

Hay que recordar que las sumas depositadas por cualquier persona en una cuenta bancaria son fungibles, debido al hecho de que la moneda es el único «bien» que tiene por carácter jurídico una fungibilidad absoluta. De esta característica jurídica de la moneda se desprende que los particulares no son en sentido estricto propietarios -en el sentido de que dispondrían sobre ella de un derecho real- de las sumas que tienen en una cuenta bancaria, sino que son titulares, frente al banco, de un crédito: el banco que haya contraído el compromiso tácito en el momento de la apertura de la cuenta, de devolver al titular la misma suma que la depositada en ella. Así, y esto lo cambia todo, los titulares de cuentas bancarias no son propietarios del dinero que depositan en el banco sino acreedores de dicho banco. Usted comprende por qué el famoso *bail-in* que prevé la captura de una parte del dinero de los depositantes, ha podido ser previsto jurídicamente en caso de quiebra bancaria.

Así pues, el proyecto de reforma del denominado Código Civil prevé expresamente la posibilidad jurídica del *bail-in*, ya que el banco en quiebra podrá apropiarse de una parte del dinero de los depositantes, dado que el crédito que posee contra ellos se transformará en bienes. La razón por la que el Código Civil necesita ser modernizado se vuelve así legible y comprensible: se trata de prever el acaparamiento de los activos bancarios de los particulares por los conglomerados bancarios deliberadamente fallidos.

Por otra parte, el proyecto de propiedad económica supone, en caso de préstamos bancarios, una inversión del propietario hasta el reembolso íntegro del préstamo. Así pues, cuando un particular recibe un préstamo para adquirir una casa o un coche, este último es, todavía actualmente pero no por mucho tiempo más, propietario nominal del bien adquirido a crédito, siendo el banco el acreedor contra el prestatario, es decir, tiene un derecho (llamado personal) contra el prestatario a que se le reembolsen las sumas prestadas, lo que se define jurídicamente como una obligación. Después de la llegada de la propiedad económica, quien aporta el capital, a menudo el banco, será el propietario de los bienes adquiridos por el prestatario hasta que este último haya reembolsado la totalidad del préstamo. Hay que recordar aquí que, debido al principio intangible de la reserva fraccionaria, el banco presta sumas de las que no dispone y, de este modo, se concede un enriquecimiento sin causa, deduciendo intereses sobre este préstamo.

Así, gracias a la reforma del Código Civil que transforma los créditos (derechos personales) en bienes susceptibles de apropiación, la reforma del derecho de propiedad pasará mucho mejor: bastará con decir que la propiedad económica no hace más que confirmar una realidad jurídica preexistente, puesto que los proveedores de capital son ya propietarios de los créditos que tienen frente a terceros.

Así pues, la reforma prevista del Código Civil es todo menos una reforma democrática del derecho, es el primer paso hacia la desaparición del principio mismo de propiedad privada y la preparación del acaparamiento erigido en regla del derecho. Los únicos intereses que protege el proyecto de reforma son los intereses del gran capital. Con amigos de la cultura jurídica francesa como los miembros de la asociación Henri Capitant, en el origen de dicho proyecto, ya no necesitamos enemigos de la cultura jurídica francesa...

Sobre la reforma del derecho de las obligaciones y la supresión de la «causa».

Del mismo modo, parece haber un serio proyecto de reforma del derecho de las obligaciones destinado a suprimir el requisito *ad validitatem* (so pena de nulidad del contrato) de una «causa» lícita en el contrato -artículo 1108 del Código Civil de 1804. Los lectores recordarán que la existencia de una causa en el contrato es precisamente lo que permitiría anular cantidad de préstamos bancarios y, por consiguiente, sus obligaciones para el prestatario para todos los préstamos basados en la existencia del principio de reserva fraccionaria .

Hay que insistir en que todas estas reformas se basan de manera constante en la necesidad de modernizar el Derecho francés en la «perspectiva probable », y sobre todo deseada, de una unificación del derecho en el seno de la Unión Europea. Baste recordar que el derecho dominante de la Unión Europea no tiene nada que ver con el derecho continental clásico, del que el Código Civil de 1804 es el más perfecto representante, y todo tiene que ver con el derecho anglosajón, dominado por el comercio, y brazo armado de los intereses del gran capital para comprender en qué sentido irán las reformas previstas.

Así pues, algunos aspectos esenciales de las reformas previstas del Código Civil sólo lo son en interés estricto de los bancos; bajo el pretexto del modernismo, el nuevo Código Civil será la mano armada del gran capital para apretar a fondo la esclavitud de la gente común.

8 de agosto de 2016

Fuente:

<https://lesakerfrancophone.fr/quelques-precisions-sur-les-projets-de-reformes-du-code-civil-francais>

